

TRIBUTARIA

REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
ENERO 2026
CHILE

ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

ENERO 2026

Printed in Chile

©2026

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES.....	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
GENERALIDADES DEL ARTÍCULO 17, N°8 DE LA LIR	4
SUJETOS A QUIENES SE APLICAN LAS NORMAS DEL N°8 DEL ARTÍCULO 17	4
RÉGIMEN TRIBUTARIO DE ENAJENANTES NO CONTEMPLADOS EN EL N°8 DEL ARTÍCULO 17	5
EFFECTOS TRIBUTARIOS POR SUPUESTOS DE RELACIÓN ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES.....	5
ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DE DERECHOS SOCIALES BAJO EL ARTÍCULO 17, N°8, LETRA a) DE LA LIR	6
BOLETÍN INFORMATIVO ENERO DEL 2026	9
CORRECCIÓN MONETARIA PARA MERCADERÍAS IMPORTADAS.....	9
CARTOLA ESTADÍSTICA ENERO2026	10
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	15

ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES



EDITORIAL

En el complejo ecosistema de la legislación tributaria chilena, existen preceptos que actúan como verdaderos pivotes para la toma de decisiones financieras y corporativas. De todos ellos, el Artículo 17, N°8, letra a) de la LIR, destaca por ser la piedra angular en la determinación del tratamiento impositivo aplicable a la enajenación de acciones de: sociedades anónimas, sociedades por acciones, en Comandita por Acciones y a la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas.

Esta norma define la frontera entre un ingreso que constituye renta y uno que puede ser calificado como un ingreso no constitutivo de renta (INR), o bien, quedar sujeto a regímenes de tributación especial. En un escenario donde las reformas tributarias de los últimos años, han modificado sustancialmente las reglas del juego para las ganancias de capital. Entender este artículo se vuelve imperativo para cualquier inversionista, o asesor que busque optimizar su carga tributaria dentro del marco legal vigente.

El lector encontrará en esta disposición las reglas de ordenamiento para calcular el "mayor valor" obtenido en la venta de estos instrumentos, los requisitos de permanencia y la relación del costo tributario con el precio de venta.

GLOSARIO

Cm	Comunidades
Co	Cooperativas
ECPA	En Comandita por Acciones
EI	Empresario Individual
EIRL	Empresario Individual de Responsabilidad Limitada
IA	Impuesto Adicional
IGC	Impuesto Global Complementario
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
LIR	Ley de Impuesto a la Renta
OSFL	Organizaciones Sin Fines de Lucro
SpA	Sociedad por Acciones
SA	Sociedades Anónimas
SP	Sociedades de Personas
UF	Unidad de Fomento

GENERALIDADES DEL ARTÍCULO 17, N°8 DE LA LIR

Esta sección de la Ley de la Renta, entre otras, analiza la tributación de las ganancias de capital, respecto de personas naturales, siempre que dicha ganancia no provenga de activos que la persona natural haya asignado a su empresa individual:

IMPORTANTE

Las modificaciones efectuadas por la Ley 21.210 de 2020 (Reforma de Modernización Tributaria), al artículo 17, N°8° de la LIR, se encuentran detalladas y explicadas por el capítulo II, numeral 4, páginas 4 a 37 de la **CIRCULAR 43** del 5 de julio de 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

SUJETOS A QUIENES SE APLICAN LAS NORMAS DEL N°8 DEL ARTÍCULO 17

Salvo las excepciones que contempla la propia ley, sus disposiciones se aplican a la **PERSONA NATURAL**, independientemente del lugar de su domicilio o residencia, siempre que las rentas cubiertas por este número no provengan de la enajenación de bienes que hayan sido asignados a su empresa individual, es decir, que no estén incorporados al giro de su empresa individual en el ejercicio de su enajenación.

Los bienes que hayan sido asignados a la empresa individual que se enajenen, se sujetarán a las reglas aplicables al régimen de que se trate, ya sea del artículo 14 de la LIR, renta presunta del artículo 34 u otros, en forma independiente de si se encuentra o no obligado a llevar contabilidad completa o simplificada.

Asimismo, y según lo dispuesto en el artículo 62 de la LIR, cuando las enajenaciones descritas en el N°8 citado sean realizadas por entidades o personas jurídicas contribuyentes **SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE** que no estén obligadas a declarar según contabilidad en Chile, es decir se trate de contribuyentes de impuesto adicional (IA), también les resulta aplicable el N°8 del artículo 17.

Quedan, entonces, regulados por este número las personas naturales cuyas actividades sean de la segunda categoría o afectos al impuesto global complementario (IGC), y los contribuyentes afectos a IA, o bien el empresario individual respecto de los bienes que, estando en su patrimonio personal, no hayan estado incorporados al giro de su empresa.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE ENAJENANTES NO CONTEMPLADOS EN EL N°8 DEL ARTÍCULO 17

El mayor valor obtenido en las enajenaciones de bienes por parte de **CONTRIBUYENTES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL ENUNCIADO DEL N°8**, se clasifica en el artículo 20, N°5 de la LIR y se gravará como un ingreso del régimen general afecto a impuesto de primera categoría (IDPC) y con IGC o IA, según corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación al que se encuentren sujetos. Deberán considerar, además, las disposiciones del artículo 41 de la LIR para efectos de determinar el mayor valor.

EFFECTOS TRIBUTARIOS POR SUPUESTOS DE RELACIÓN ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES

Las enajenaciones enumeradas en el N°8, en general, se gravan con impuestos finales sobre base percibida. Sin embargo, y según dispone el nuevo párrafo segundo de este N°8, ante la concurrencia de alguno de los **SUPUESTOS DE RELACIÓN ENTRE EL ENAJENANTE Y EL ADQUIRENTE**, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales y sobre **BASE DEVENGADA**.

Al constituirse el supuesto de relación:

- ✓ **NO SE PODRÁ RELIQUIDAR EL IGC**, según dispone el literal v) de la letra a) del N°8;
- ✓ **NO SE APLICARÁ EL INGRESO NO RENTA DE 10 UTA**, según dispone el literal vi) de la letra a) del citado N°8;
- ✓ **NO SERÁ APLICABLE EL INR Y EL IMPUESTO ÚNICO Y SUSTITUTIVO DE 10%** que contemplan los literales ii) y iii) de la letra b) del referido N°8.

Para estos efectos, los supuestos de relación concurren cuando la enajenación se realiza:

1. *Por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente.*
 - 1.1 *La participación directa ocurre cuando el enajenante es socio o accionista de la sociedad que adquiere las acciones o derechos sociales, mientras que la indirecta cuando el enajenante participa de una entidad que, a su vez, participa directa o indirectamente en la respectiva sociedad adquirente, con prescindencia de la cantidad y tipo de entidades intermedias.*
 - 1.2 *Asimismo, resulta irrelevante que la sociedad adquirente se encuentre constituida en Chile o en el extranjero, para lo cual, en este último caso, deberá atenderse si el tipo social de la entidad adquirente resulta asimilable a una sociedad de personas o anónima cerrada, de acuerdo con la legislación chilena.*
 - 1.3 *Tratándose de las sociedades anónimas, deberá entenderse que incluye también a las sociedades por acciones SpA, por disposición del artículo 2°, N°6.*
2. *Al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.*
 - 2.1 *La Ley incluyó a los convivientes civiles que hubieren suscrito un acuerdo de unión civil, cualquiera sea su régimen patrimonial, conforme lo dispuesto en la Ley N°20.830.*
 - 2.2 *Por su parte, tratándose de las relaciones de parentesco por consanguinidad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.*
3. *A un relacionado en los términos del N°17 del artículo 8° del Código Tributario.*
4. *A los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos*

También se contemplan los casos en que cualquiera de las personas indicadas sean los adquirentes y cumplan dichas funciones en la sociedad en la que el enajenante participa directa o indirectamente. Lo mismo ocurrirá cuando el adquirente sea una entidad que tales personas controlen directa o indirectamente.

Con todo, la norma excluye expresamente aplicar los supuestos de relación aquí analizados a los casos de entrega y el ejercicio de opciones como planes de compensación laboral, a que se refiere la nueva letra l) del N°8 del artículo 17.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DE DERECHOS SOCIALES BAJO EL ARTÍCULO 17, N°8, LETRA a) DE LA LIR

Letra a)

ENAJENACIÓN DE ACCIONES en S.A., ECPA y **ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES** en SP.

- i) **NO CONSTITUIRÁ RENTA** aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del Costo Tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.
- ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, **SE DEDUCIRÁ** del precio o valor asignado a dicha enajenación, el **COSTO TRIBUTARIO** del bien respectivo.
- iii) Del mayor valor así determinado deberán **DEDUCIRSE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS** en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.
- iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, tributará con impuestos finales en base a **RENDA PERCIBIDA**.
- v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario **PODRÁ DECLARARSE Y PAGARSE SOBRE LA BASE DE RENTA DEVENGADA**, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido **SE ENTENDERÁ DEVENGADO DURANTE EL PERÍODO DE AÑOS COMERCIALES EN QUE LAS ACCIONES O DERECHOS SOCIALES QUE SE ENAJENAN HAN ESTADO EN PODER DEL ENAJENANTE, HASTA UN MÁXIMO DE DIEZ AÑOS**, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A CADA AÑO se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la **DECLARACIÓN ANUAL, RESPECTO DEL CITADO MAYOR** valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33 de la LIR, y no se aplicará en ningún período la exención de IGC establecida en el artículo 57 de la LIR.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año **SE CONVERTIRÁN A UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** (UTM), según el valor del mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.




Las **DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REINTEGROS DE DEVOLUCIONES** que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

EL IMPUESTO QUE RESULTE DE LA RELIQUIDACIÓN ESTABLECIDA PRECEDENTEMENTE se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del IGC conforme con los párrafos anteriores **EN NINGÚN CASO IMPLICARÁ MODIFICAR LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA** correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

- vi) Cuando **EL CONJUNTO** de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, **NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A 10 UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES** (UTA), según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.

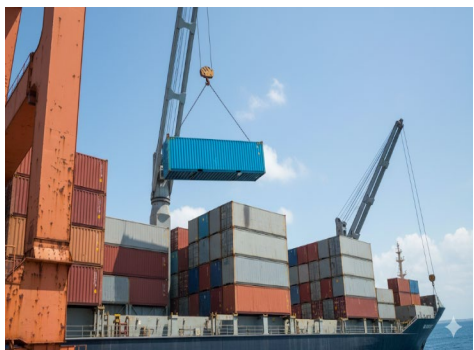
Según numeral 4.5.2 de la circular 43 de 2021, **SE EXCLUYEN** de este número la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades **CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO**, cuyas rentas tributarán conforme el régimen general de la LIR, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41 B de la LIR.

<p>Enajenación de acciones y derechos sociales de sociedades SITUADAS EN EL EXTERIOR y por ello excluidas de la norma del artículo 17, N° 7 y 8 de la LIR.</p>		<p>RÉGIMEN GENERAL</p> <p>IDPC e IGC / IA</p> <p><u>Base:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Percibida o • Devengada
<p>PN, que "no" asignó el bien a EI, que enajena acciones y derechos sociales a NO RELACIONADO</p>		<ul style="list-style-type: none"> • IGC/IA Base Percibida • Opción Reliquidación IGC Base Devengada. • INR 10 UTA
<p>PN, que "no" asignó el bien a EI, que enajena acciones y derechos sociales a "RELACIONADO"</p>		<p>IGC/IA</p> <p>Base Devengada</p>



BOLETÍN INFORMATIVO ENERO DEL 2026

CORRECCIÓN MONETARIA PARA MERCADERÍAS IMPORTADAS



La normativa de la corrección monetaria o actualización aplicable a los bienes importados, se encuentra contenida en el **artículo 41, N°3°, letra d) de la LIR** (DL 824), la cual analizaremos a continuación:

El valor de adquisición o de costo directo de los **BIENES FÍSICOS DEL ACTIVO REALIZABLE**, existentes a la fecha del balance, se ajustará a su costo de reposición a dicha fecha. Para estos fines **SE ENTENDERÁ POR COSTOS DE REPOSICIÓN** de un artículo o bien, el que resulte de aplicar las siguientes normas:

El costo de reposición de aquellos bienes Adquiridos en el Extranjero respecto de los cuales exista internación de los de su mismo género, calidad y características **DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE** del ejercicio comercial respectivo, **SERÁ EQUIVALENTE AL VALOR DE LA ÚLTIMA IMPORTACIÓN**.

Respecto de aquellos bienes Adquiridos en el Extranjero en que la última internación de los de su mismo género, calidad y característica se haya realizado **DURANTE EL PRIMER SEMESTRE**, su costo de reposición **SERÁ EQUIVALENTE AL VALOR DE LA ÚLTIMA IMPORTACIÓN, REAJUSTADO ÉSTE SEGÚN EL PORCENTAJE DE VARIACIÓN EXPERIMENTADA POR EL TIPO DE CAMBIO DE LA RESPECTIVA MONEDA EXTRANJERA** ocurrida durante el segundo semestre.

Tratándose de aquellos bienes Adquiridos en el Extranjero y de los cuales **NO EXISTA IMPORTACIÓN PARA LOS DE SU MISMO GÉNERO, CALIDAD O CARACTERÍSTICA** durante el ejercicio comercial correspondiente, su costo de reposición **SERÁ EQUIVALENTE AL VALOR DE LIBROS REAJUSTADO SEGÚN EL PORCENTAJE DE VARIACIÓN EXPERIMENTADA POR EL TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA RESPECTIVA** durante el ejercicio.

Por el valor de importación se entenderá el valor C.I.F. según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, más los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

La internación del bien se entenderá realizada en la oportunidad en que se produzca su nacionalización. Con anterioridad los bienes se encontrarán en tránsito, debiendo valorizarse cada desembolso en base al porcentaje de variación experimentada por la respectiva moneda extranjera entre la fecha de su erogación y la del balance

Para los efectos de esta letra, se considerará la moneda extranjera según su valor de cotización, tipo comprador, en el mercado bancario.

DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

CARTOLA ESTADÍSTICA ENERO 2026

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular N°67 de 2025)	720.439
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	697.510
Chofer No Dueño de Taxi (Art.42, N°1, inciso 3° de la LIR)	4.883
% IPC Año 2025 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,5
% Reajuste Anual AT2025 Art. 72 de la LIR (Circ. 68-2025)	1,8
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2025	12,5
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8, AC 2025	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

DICIEMBRE 2025 (Circular N° 67 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-.-	\$ 941.638,50	Exento	-.-	Exento
\$ 941.638,51	\$ 2.092.530,00	0,04	\$ 37.665,54	2,20%
\$ 2.092.530,01	\$ 3.487.550,00	0,08	\$ 121.366,74	4,52%
\$ 3.487.550,01	\$ 4.882.570,00	0,135	\$ 313.181,99	7,09%
\$ 4.882.570,01	\$ 6.277.590,00	0,23	\$ 777.026,14	10,62%
\$ 6.277.590,01	\$ 8.370.120,00	0,304	\$ 1.241.567,80	15,57%
\$ 8.370.120,01	\$ 21.622.810,00	0,35	\$ 1.626.593,32	27,48%
\$ 21.622.810,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.707.733,82	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2025	
Mes	Valor
JULIO 2025	108,62
AGOSTO 2025	108,66
SEPTIEMBRE 2025	109,14
OCTUBRE 2025	109,19
NOVIEMBRE 2025	109,47
DICIEMBRE 2025	109,26

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	66.960.960	1%	0
66.960.961	133.921.920	2,50%	1.004.414,40
133.921.921	267.843.840	5%	4.352.462,40
267.843.841	401.765.760	7,50%	11.048.558,40
401.765.761	535.687.680	10%	21.092.702,40
535.687.681	669.609.600	15%	47.877.086,40
669.609.601	1.004.414.400	20%	81.357.566,40
1.004.414.401	Y MÁS	25%	131.578.286,40

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.850.600	0
Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.185.060	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.185.060	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 68 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Agosto 2025	1,7	12	20	30
Septiembre 2025	0,8	10	18	28
Octubre 2025	0,7	10	16	26
Noviembre 2025	0,3	10	14	24
Diciembre 2025	0,3	10	12	22
Enero 2026	0,0	10	10	20

VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2											
Ene												
Feb												
Mar												
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Enero 2026	39.759,95
11	Enero 2026	39.757,38
12	Enero 2026	39.754,82
13	Enero 2026	39.752,25
14	Enero 2026	39.749,68
15	Enero 2026	39.747,12
16	Enero 2026	39.744,55
17	Enero 2026	39.741,98
18	Enero 2026	39.739,42
19	Enero 2026	39.736,85
20	Enero 2026	39.734,28

Día	Mes	Valor (\$)
21	Enero 2026	39.731,72
22	Enero 2026	39.729,15
23	Enero 2026	39.726,59
24	Enero 2026	39.724,02
25	Enero 2026	39.721,45
26	Enero 2026	39.718,89
27	Enero 2026	39.716,32
28	Enero 2026	39.713,76
29	Enero 2026	39.711,20
30	Enero 2026	39.708,63
31	Enero 2026	39.706,07

Día	Mes	Valor (\$)
1	Febrero 2026	39.703,50
2	Febrero 2026	39.700,94
3	Febrero 2026	39.698,37
4	Febrero 2026	39.695,81
5	Febrero 2026	39.693,25
6	Febrero 2026	39.690,68
7	Febrero 2026	39.688,12
8	Febrero 2026	39.685,56
9	Febrero 2026	39.682,99

IX. DÓLAR OBSERVADO

Día	Mes	Valor (\$)
10	Diciembre 2025	926,89
11	Diciembre 2025	923,99
12	Diciembre 2025	916,90
13	Diciembre 2025	
14	Diciembre 2025	
15	Diciembre 2025	912,66
16	Diciembre 2025	912,03
17	Diciembre 2025	913,74
18	Diciembre 2025	917,45
19	Diciembre 2025	914,99
20	Diciembre 2025	

Día	Mes	Valor (\$)
21	Diciembre 2025	
22	Diciembre 2025	909,90
23	Diciembre 2025	908,40
24	Diciembre 2025	906,44
25	Diciembre 2025	
26	Diciembre 2025	905,04
27	Diciembre 2025	
28	Diciembre 2025	
29	Diciembre 2025	904,54
30	Diciembre 2025	911,18
31	Diciembre 2025	

Día	Mes	Valor (\$)
1	Enero 2026	
2	Enero 2026	907,13
3	Enero 2026	
4	Enero 2026	
5	Enero 2026	901,55
6	Enero 2026	905,14
7	Enero 2026	896,82
8	Enero 2026	895,33
9	Enero 2026	896,89

X. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Agosto 2025	68.647	823.764
Septiembre 2025	69.265	831.180
Octubre 2025	69.265	831.180
Noviembre 2025	69.542	834.504
Diciembre 2025	69.542	834.504
Enero 2026	69.751	837.012

XI. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- 75.000
c)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 100.000	Tramo Sin Beneficio (Derogado por Ley 21.420 de 2022)

Notas:

- ✓ Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.
- ✓ Para la letra b), Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"> RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"> ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"> MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none"> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none"> NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none"> COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII	AGOSTO	<ul style="list-style-type: none"> NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA
IX	SEPTIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO
X	OCTUBRE	<ul style="list-style-type: none"> BENEFICIO TRIBUTARIO PARA TRABAJADORES DE ZONA EXTREMA
XI	NOVIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> FACTURAS IMPAGAS EMITIDAS A DEUDORES EN PROCESO DE QUIEBRA
XII	DICIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> RENTAS PRESUNTAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LIR



CALENDARIO 2026

Enero

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Junio

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Julio

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl